

en dicho asunto.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de seis de enero, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0004/2020** y *ii)* girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **SGA/E/0003/2020**, recibido el nueve de enero, el área requerida informó que dicho asunto ya había sido resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, pero se encontraba en trámite de engrose. Por ende, precisó que una vez concluido dicho trámite estaría en posibilidad de entregar la información solicitada, quedando vinculada para tal efecto.

La respuesta fue notificada al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de enero siguiente.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta que le fue otorgada, el diecisiete de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. Gestiones posteriores a la interposición del recurso de revisión. Con motivo de las manifestaciones vertidas al interponer el presente recurso de revisión, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, ordenó hacer del conocimiento al

recurrente los motivos por los cuales se realizó el cambio de modalidad por la cual se haría llegar la información requerida.

Dicha comunicación fue remitida a la parte recurrente, a través de un correo electrónico enviado el treinta de enero de dos mil veinte, a la cuenta señalada para dicho efecto en la solicitud de información materia del presente recurso (██████████).

QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El seis de febrero, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo con el rubro **CESCJN/REV-03/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro de dicho periodo, el trece de febrero, la Secretaría General de Acuerdos presentó alegatos en los que informó que mediante correo electrónico de doce de febrero, remitió al titular de la Unidad General de Transparencia la resolución y los votos particulares solicitados.

Por su parte, el veintiséis de febrero, la Unidad General de Transparencia remitió las constancias de notificación mediante las cuales, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se enviaron al correo electrónico del recurrente, tanto la resolución recaída al recurso de reclamación 150/2019-CA como los votos particulares correspondientes.

SEXTO. Cierre de instrucción. Posteriormente, por acuerdo de veintiocho de febrero, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos del área requerida; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes; y **decretó el cierre del periodo de instrucción**, ordenando turnar los autos del presente expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su resolución.

SÉPTIMO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, **se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.**

OCTAVO. Retorno. Mediante proveído de dieciocho de febrero, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó el retorno del presente asunto al señor ministro Javier Laynez Potisek.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su

contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Trece de enero de dos mil veinte	Catorce de enero al cuatro de febrero de dos mil veinte	Diecisiete de enero de dos mil veinte

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente⁴, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad General de Transparencia, al considerar que carecía de una debida fundamentación y motivación.

CUARTO. Agravio. El recurrente, esencialmente, manifestó lo

² Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XII. La falta, deficiente o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

siguiente:

- Que en la respuesta que le fue proporcionada no se realizó una debida fundamentación y motivación respecto a los cambios de vía para la entrega de la Información.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que al haber quedado sin materia el presente recurso de revisión, éste se debe sobreseer conforme a lo previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o;

[...]”

A efecto de justificar dicha conclusión, este Comité Especializado estima necesario destacar lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de agravios se advierte que, esencialmente, el recurrente alega que en la respuesta que le fue proporcionada no se realizó una debida fundamentación y motivación respecto a los cambios de vía para la entrega de la Información.

En otras palabras, el recurrente estima que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debió fundar y motivar de manera precisa el por qué las siguientes notificaciones se realizarían a través de una vía diversa a la

seleccionada en su solicitud de información (Plataforma Nacional de Transparencia)⁵.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta combatida en el presente recurso se desprende que la Unidad General de Transparencia, en el apartado de “Modalidad de entrega”, señaló lo siguiente⁶:

“[...]

Modalidad de entrega

*La modalidad de entrega elegida por usted es: **Plataforma Nacional de Transparencia**, no obstante una vez que se reciba la cotización de la Secretaría General de Acuerdos, se hará la notificación a través del correo electrónico por Usted proporcionado, y/o estrado electrónico, toda vez que a través de la Plataforma ya no es posible.*

[...].”

Como bien sostiene el recurrente, la Unidad General de Transparencia únicamente señaló que ya no era posible realizar las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin explicar al recurrente las razones por las cuales dicha Plataforma no permite que se realicen comunicaciones posteriores.

Asimismo, omitió especificar si la información sería remitida en la modalidad elegida (documento electrónico) y cuáles serían los supuestos en los que la información se enviaría al correo electrónico del solicitante o se publicaría en los estrados electrónicos de este Alto Tribunal.

Sobre este punto resulta conveniente precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 133, establece lo siguiente:

⁵ Foja 1 del expediente en el que se actúa.

⁶ Fojas 7 y 8 del expediente en el que se actúa.

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Del artículo transcrito se advierte que los sujetos obligados deben proporcionar la información en la modalidad de entrega y en la modalidad de envío elegidos por el solicitante.

Asimismo, establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en las modalidades requeridas, el sujeto obligado **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En ese sentido, al no haber fundado y motivado de manera suficiente el cambio de vía en la remisión de la información requerida, ni explicar cuál sería el procedimiento para el envío de la misma, la Unidad General de Transparencia incumplió con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, el treinta de enero de dos mil veinte⁷, dicha Unidad General de Transparencia remitió en alcance a la respuesta impugnada, una comunicación en la que explicó al solicitante que el folio **0330000003720** de la Plataforma Nacional de Transparencia no permitía una nueva comunicación debido a que dicha plataforma solo habilita a dar una respuesta definitiva por parte de los sujetos obligados (la cual en el presente procedimiento fue proporcionada el trece de enero del presente

⁷ Foja 19 del expediente en el que se actúa.

año), motivo por el cual tuvo la necesidad de cambiar la vía por la que se le notificaría la disponibilidad de la ejecutoria requerida; ello sin perder de vista que la modalidad o formato de la información sería el mismo, es decir formato electrónico.

Asimismo, le informó que en caso de que el correo electrónico proporcionado en su solicitud fuera incorrecto o la cantidad de la información solicitada superara la capacidad de envío de ese medio, la respuesta y la información podrían consultarse en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios en la página web oficial de este Alto Tribunal.

Así, mediante dicha comunicación se complementó la motivación realizada en la respuesta de trece de enero del presente año, proporcionando una explicación detallada respecto a la imposibilidad de realizar nuevas notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, justificando el cambio de vía con la finalidad de garantizar que las notificaciones y la información solicitada pudieran ser proporcionadas al solicitante.

Aunado a lo anterior, se precisó que la modalidad de la información sería entregada en formato electrónico como lo había requerido en su solicitud de información, especificando que la entrega se haría al correo electrónico proporcionado en su solicitud de información⁸ y que únicamente en caso de que no se pudiera realizarse a través de ese medio se utilizarían los estrados electrónicos.

Así las cosas, este Comité Especializado advierte que le asiste la razón al recurrente, pues en la respuesta que se impugna no

⁸ Foja 1 del expediente en el que se actúa.

se fundó y motivó de manera correcta por qué ya no se notificarían las siguientes respuestas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, dicha situación fue subsanada mediante la comunicación de treinta de enero de dos mil veinte, en la que a criterio de este Comité Especializado, Unidad General de Transparencia realizó una correcta y detallada motivación respecto al cambio de vía para las notificaciones en el procedimiento.

En relación con lo anterior, resultaría ocioso que este Comité Especializado requiriera nuevamente a la referida Unidad para que fundara y motivara de manera exhaustiva la respuesta impugnada, pues dicha actuación ya se llevó a cabo de manera completa y suficiente, modificando el acto recurrido y por consecuencia dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante oficio **SGA/E/46/2020** recibido el trece de febrero de dos mil veinte⁹, informó que toda vez que el asunto requerido ya se encontraba engrosado, remitió al Titular de la Unidad General de Transparencia la resolución y los votos particulares requeridos.

Con motivo de ello, la Unidad General de Transparencia mediante correo electrónico de diecisiete de febrero de dos mil veinte¹⁰, envió al solicitante en modalidad de documento electrónico la resolución del recurso de reclamación 150/2019-

⁹ Foja 30 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Foja 35 del expediente en el que se actúa.

CA, así como sus votos particulares.

En ese sentido, **toda vez que la información requerida en la solicitud materia del presente recurso ya fue remitida a la parte ahora recurrente, y que mediante comunicación de treinta de enero de dos mil veinte, se expusieron los fundamentos y motivos por los cuales se cambió de vía en el envío de la información modificando así el acto impugnado**, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente procedimiento, conforme al artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Notifíquese a la solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

